



**EXPEDIENTE N°** : 051-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : JAIME SÁNCHEZ NORIEGA<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : GRIFO MIKE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA, PROVINCIA DE  
EL DORADO Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
REALIZACIÓN DE MONITOREOS  
LABORATORIO ACREDITADO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Jaime Sánchez Noriega por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Durante el primer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).*
- (ii) *Durante el primer trimestre del año 2012, no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI.*

**Asimismo, se ordena al señor Jaime Sánchez Noriega como medidas correctivas lo siguiente:**

- (i) *En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.*

*Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el señor Jaime Sánchez Noriega deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.*

- (ii) *En un plazo no mayor de treinta días (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada con la presente resolución, deberá capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.*

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10009315336.



Para acreditar el cumplimiento de la mencionada medida correctiva, el señor Jaime Sánchez Noriega deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidas por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

Lima, 15 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

- 1. El señor Jaime Sánchez Noriega (en adelante, señor Jaime Sánchez) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en la Avenida Santa Rosa Cuadra 6 – Las Palmeras, distrito de San José de Sisa, provincia de El Dorado y departamento de San Martín (en adelante, Grifo Mike).
2. El 21 de setiembre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones del Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dichas supervisiones fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 0042962 y N° 0042973, y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID4 (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1081-2015-OEFA/DS5 (en adelante, ITA); documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por el señor Jaime Sánchez.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0182-2016-OEFA/DFSAI/PAS del 29 de febrero del 20166 y notificada el 2 de marzo del 20167 (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Jaime Sánchez por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



Table with 5 columns: N°, Presunta conducta infractora, Norma que tipifica la presunta infracción administrativa, Norma que tipifica la eventual sanción, Eventual sanción

2 Página 27 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
3 Página 29 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
4 Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).
5 Folios 1 al 10 del Expediente.
6 Folios 43 al 53 del Expediente.
7 Folio 55 del Expediente. Cédula de Notificación N° 0205-2016.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El señor Jaime Sánchez no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	El señor Jaime Sánchez no habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT

5. Cabe precisar que a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el señor Jaime Sánchez no ha presentado escrito de descargos a los hechos imputados en su contra.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Jaime Sánchez, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Jaime Sánchez, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Jaime Sánchez.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0182-2016-OEFA-DFSAI/SDI

7. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0182-2016-OEFA-DFSAI/SDI, la Subdirección de Instrucción e Investigación imputó al señor Jaime Sánchez dos (2) conductas que presuntamente habían infringido lo dispuesto en la normativa ambiental, por lo que se le otorgó un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles para la presentación de sus descargos, de conformidad con lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS)<sup>8</sup>.

8. Dicha resolución fue notificada el 2 de marzo del 2016 mediante la Cédula N°0205-2016<sup>9</sup>. La notificación cumple con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)<sup>10</sup>, pues consigna: (i) la fecha y hora en que se efectuó la notificación y (ii) el nombre, número de documento de identidad y firma de la persona que recibió la copia de la referida Resolución Subdirectoral<sup>11</sup>.
9. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución el señor Jaime Sánchez no ha presentado sus descargos.
10. En aplicación del principio de verdad material previsto en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG<sup>12</sup>, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
11. Por lo expuesto, corresponde a esta Dirección evaluar los documentos que obran en el Expediente con la finalidad de determinar si el señor Jaime Sánchez realizó sus actividades bajo el marco de lo dispuesto en la normativa del sector.

### III.2 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS

12. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



<sup>8</sup> El 7 de abril del 2015, se publicó en el diario oficial "El Peruano", el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

<sup>9</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>10</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado".

<sup>11</sup> Conforme se aprecia de la Cédula de Notificación N° 0205-2016, fue el mismo señor Jaime Sánchez Noriega, titular del Grifo Mike, quien recibió la referida cédula.

<sup>12</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"



13. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>13</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
14. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N°30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>14</sup>.
  - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos



<sup>13</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>14</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

- 15. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
- 16. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 17. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N°30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, las Normas Reglamentarias y el TUO del RPAS.



**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

- 19. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios
1	Actas de Supervisión N° 004296 y N° 004297.	Documentos en los cuales constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012.	Páginas 27 y 29 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
2	Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 21 de setiembre del 2012 al Grifo Mike.	Folio 11 del Expediente.



3	Escrito del 26 de setiembre del 2012.	Documento por el cual el administrado presenta el levantamiento de observaciones.	Páginas 55 a 65 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 11 del Expediente.
4	Informe Técnico Acusatorio N° 1081-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos del señor Jaime Sánchez a la normativa ambiental.	Folios 1 al 10 del Expediente.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

20. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
21. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
22. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
23. Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión N° 004296 y N° 004297, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Jaime Sánchez, durante el primer trimestre del 2012, ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire según lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

#### V.1.1 Marco normativo aplicable

24. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será obligatorio cumplimiento por sus titulares.
25. El Artículo 59° del RPAAH<sup>15</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos

<sup>15</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*





de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.

26. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
27. En ese orden de ideas, el señor Jaime Sánchez como titular de actividades de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Mike.

### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

28. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>16</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>17</sup>.
29. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>18</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.



<sup>16</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente  
"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

<sup>17</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

<sup>18</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental

10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
  - La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
  - La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
  - El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
  - Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
  - La valorización económica del impacto ambiental;
  - Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
  - Otros que determine la autoridad competente.
- (...)"



30. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto a realizar, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
31. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>19</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>20</sup>.
32. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>21</sup>.
33. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.



### V.1.3 Compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental del Grifo Mike

34. Mediante Resolución Directoral N° 098-2010-GR-SM/DREM del 17 de junio del 2010<sup>22</sup>, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de San Martín aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, DIA) del Grifo Mike.
35. En la referida DIA se indica lo siguiente respecto de los parámetros a ser considerados en los monitoreos de calidad de aire del Grifo Mike<sup>23</sup>:

<sup>19</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental"**

*La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)."*

<sup>20</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria"**

(...)

*La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."*

<sup>21</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos"**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".*

<sup>22</sup> Páginas 33 y 35 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>23</sup> Cabe precisar que el compromiso ambiental citado fue extraído del extracto del DIA enviado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Página 39 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).





5.3.2 PROGRAMA DE MONITOREO – ETAPA OPERACIONES

PUNTOS Patio Maniobras	MUESTRAS		M E D I C I O N			CONTAMINANTES	
	Tipo	Frecuencia	Regla	Norma	Método	Tipo	Límite Permisible
A Sotavento de Venteos (D = + 20 m.)	Emisiones Gaseosas	Trimestral	24 Horas	EPA - 201	Atrapamiento	Hidrocarburo HCT,SO <sub>2</sub> ,CO,NO <sub>2</sub> y PM-10	De acuerdo a los valores indicados en el anexo 1 del DS N° 074-2001-PCM y D. S. 003-2008-MINAM.

36. En ese sentido, en el DIA del Grifo Mike, el señor Jaime Sánchez se comprometió a realizar los monitoreos trimestrales de calidad de aire en los siguientes cinco (5) parámetros:

- a) Hidrocarburos Totales (HCT)
- b) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- e) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)

37. De lo expuesto, se advierte que el señor Jaime Sánchez asumió compromisos ambientales respecto a la ejecución de monitoreos ambientales de calidad de aire en el Grifo Mike.



V.1.4 Análisis de la conducta detectada N° 1

38. De la revisión del informe de monitoreo ambiental del primer trimestre del 2012 correspondiente al Grifo Mike, la Dirección de Supervisión detectó que el señor Jaime Sánchez habría realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire respecto de cuatro (4) parámetros de los indicados en su DIA, siendo éstos Hidrocarburos Totales, Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Monóxido de Carbono (CO) y Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), conforme se advierte en el siguiente gráfico:

Reporte de Monitoreo Ambiental primer trimestre 2012 - Grifo Mike<sup>24</sup>  
INFORME DE MEDICIÓN DE EMISIONES

PUNTO	CO <sub>2</sub> (ppm)		O <sub>3</sub> (ppm)	SO <sub>2</sub> (ppm)	NO <sub>2</sub> (ppm)	CO (ppm)	PM <sub>10</sub> (µg/m <sup>3</sup> )
	N	E					
Isla	9268507	312760	111	19.3	0	0.15	0
Zona de Venteo	9268502	312746	115	19.3	0	0	0
Zona de descarga	9268513	312741	125	19.3	0	0	0

PARAMETROS	UNIDAD DE MEDIDA	VALOR
Partículas en suspensión PM <sub>10</sub> (24 h)	(µg/m <sup>3</sup> )	44
Plomo (Pb)	(µg/m <sup>3</sup> )	0.080



<sup>24</sup> Página 45 al 51 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).



39. Sin embargo, en el DIA del Grifo Mike el señor Jaime Sánchez se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire considerando además un quinto parámetro, siendo éste el Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), el mismo que no fue incluido en el Reporte de Monitoreo Ambiental del primer trimestre del 2012 del Grifo Mike.
40. En esa línea, en la supervisión ambiental efectuada el 21 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 004296<sup>25</sup>:

“(…)

2.3. No se ha evaluado todos los parámetros (Dióxido de Nitrógeno NO<sub>2</sub>) como específica en la Declaración de Impacto Ambiental.

(…)”

41. En el levantamiento de las observaciones detectadas en la supervisión, presentado el 26 de setiembre del 2012<sup>26</sup>, el señor Jaime Sánchez se limitó a señalar respecto de la observación en cuestión que se comprometía a partir del trimestre en que se encontraba, a evaluar todos los parámetros establecidos en el DIA del Grifo Mike.

42. Cabe señalar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral N°0182-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió al señor Jaime Sánchez un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

43. No obstante, independientemente de que el señor Jaime Sánchez no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG<sup>27</sup>.

44. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe de Supervisión y en el ITA, y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, el señor Jaime Sánchez incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no incluyó el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>).

<sup>25</sup> Página 27 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>26</sup> Páginas 55 y 57 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto). Escrito recibido el 1 de octubre del 2012.

<sup>27</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 235°.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ceñirán a las siguientes disposiciones:

(…)

4. Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.

(…)”



45. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el señor Jaime Sánchez que no desvirtuó la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se comprometía a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire en todos los parámetros del DIA de Grifo Mike con posterioridad a la visita de supervisión. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
46. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>28</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
47. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 21 de setiembre del 2012 referida a que en el Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez no se realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su DIA, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión N° 004296 y el Informe de Supervisión correspondientes a la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.



48. Por lo expuesto, se acredita que el señor Jaime Sánchez incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer trimestre 2012 no incluyó el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si el señor Jaime Sánchez, durante el primer trimestre del 2012, realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI**

**V.2.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de realizar las mediciones y determinaciones analíticas por laboratorios acreditados por INDECOPI**

49. El Artículo 58° del RPAAH establece que la colección de muestras, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas, el informe, el registro de los resultados, y la interpretación de los mismos se realizará siguiendo los correspondientes protocolos de monitoreo aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM (en adelante, DGAAE). Asimismo, establece que las actividades asociadas a las mediciones y determinaciones analíticas serán realizadas por laboratorios acreditados por Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, o laboratorios internacionales que cuenten



28

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable*

*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

50. Al respecto, cabe indicar que las actividades de medición y determinaciones analíticas que se desprenden de la citada norma se refieren a las acciones de monitoreo ambiental en general, acciones que se realizan a efectos de medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, así como el estado de conservación de los recursos naturales.
51. En tal sentido, de dicha norma se desprende que, con relación a los monitoreos ambientales, los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
- Los monitoreos ambientales deben ser realizados de acuerdo a los protocolos aprobados por la DGAAE.
  - Las actividades de medición y análisis de los monitoreos ambientales deben ser realizadas por un laboratorio acreditado por el INDECOPI o un laboratorio internacional que cuente con la acreditación de la ISO/IEC 17025.

## V.2.2 Respetto al Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

52. Mediante Ley N° 30224, publicada el 8 de julio del 2014 (en adelante, Ley N°30224), se creó el Sistema Nacional para la Calidad - SNC y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.
53. Los Artículos 9° y 10° de la Ley N° 30224<sup>29</sup> señalan que el INACAL es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público y con competencia a nivel nacional, teniendo entre sus competencias la normalización, la acreditación y la metrología.
54. En el marco de la Ley N° 30224, mediante Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI al INACAL.
55. Conforme al cronograma establecido para dicho proceso de transferencia, correspondía al INDECOPI transferir al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Ley N° 30224 - Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad

### "Artículo 9. Naturaleza del INACAL

*El Instituto Nacional de Calidad (INACAL) es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio de la Producción, con personería jurídica de derecho público, con competencia a nivel nacional y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera. Constituye Pliego Presupuestal.*

*El INACAL es el ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del SNC, responsable de su funcionamiento en el marco de lo establecido en la presente Ley.*

### Artículo 10. Competencias del INACAL

*10.1 Son competencias del INACAL la normalización, acreditación y metrología.*

*10.2 El ejercicio de estas competencias, a través de órganos de línea con autonomía y organización propia, se sujeta a lo establecido en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los acuerdos internacionales sobre la materia".*

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, en lo



56. El Artículo 5° del Decreto Supremo N° 008-2014-PRODUCE señala que al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones del Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI, se entenderá como efectuada al INACAL.
57. En consecuencia, en el presente caso, para efectuar el análisis de la acreditación del laboratorio que ejecutó los monitoreos ambientales al Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez, se debería obtener información del INACAL. Sin embargo, considerando la fecha de verificación de las supuestas infracciones (primer trimestre del año 2012), se tomará en cuenta la información del INDECOPI considerada en el Informe de Supervisión.

### V.2.3 Análisis de la conducta detectada N° 2

58. De la supervisión ambiental efectuada el 21 de setiembre del 2012 a las instalaciones del Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación consignada en el Acta de Supervisión N° 004296<sup>31</sup>:

“(...)”  
2.6. El laboratorio no está acreditado ante INDECOPI.  
“(...)”



59. En esa línea, en el Informe de Supervisión<sup>32</sup> se incluyó el siguiente hallazgo vinculado al laboratorio que realizó los monitoreos ambientales:

“(...)”  
**Descripción de la Observación**  
2.6. Los monitoreos fueron realizados por Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI.  
“(...)”  
**Evidencia:**  
Anexo N° 07: Carta S/N, de fecha 26 de setiembre de 2012, de Levantamiento de Observaciones del Acta de Supervisión N° 004296 y 004287.  
**Análisis de la Evidencia:**  
Si bien el administrado se compromete a realizar los próximos monitoreos, a

---

correspondiente a la Normalización, al Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, en el marco de la Ley N° 30224 “Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad”

“Artículo 3.- Cronograma del proceso de transferencia

El proceso de transferencia de funciones a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se desarrollará según el cronograma siguiente:

a) En un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el INDECOPI transferirá al INACAL los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos, personal correspondientes, entre otros, del Servicio Nacional de Acreditación, Servicio Nacional de Metrología y de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias del INDECOPI, en lo correspondiente a Normalización”.

De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE, publicado el 15 abril del 2015, se amplía el plazo establecido en el presente literal por treinta (30) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

Asimismo, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 016-2015-PRODUCE, publicado el 21 mayo del 2015, se amplía el plazo establecido en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 011-2015-PRODUCE por diez (10) días calendario, para el proceso de transferencia de INDECOPI al INACAL de los órganos, unidades orgánicas, cargos, acervo documentario, bienes, recursos y personal correspondientes.

<sup>31</sup> Página 27 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>32</sup> Página 2 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto. Folio 11 del Expediente.





través de un laboratorio acreditado por INDECOPI. Se mantiene el incumplimiento a los compromisos suscritos en el Estudio Ambiental.

**Estado:**

No levantada”

60. Mediante escrito del 26 de setiembre del 2012<sup>33</sup>, el señor Jaime Sánchez presentó el levantamiento de observaciones a la visita de supervisión, limitándose a señalar que se comprometía a partir del trimestre en que se encontraba, a presentar todos los monitoreos de calidad de aire con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI.
61. En ese sentido, la Dirección de Supervisión mediante ITA indicó que el señor Jaime Sánchez no habría realizado los monitoreos ambientales mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI, conforme se detalla<sup>34</sup>:

“(...)

36. (...) de la verificación efectuada al Reporte de Monitoreo Ambiental de Aire de fecha 29 de marzo del 2012, que correspondería al I Trimestre del año 2012, se determinó que el que efectuó las mediciones de los parámetros señalados precedentemente, fue el señor Antero Vásquez García – Consultor – Asesor en Gestión Ambiental, quien no se encuentra acreditado por INDECOPI, para efectuar las mismas.

(...)

#### IV. CONCLUSIONES

(...)

(ii) (...) Jaime Sánchez habría incurrido en una presunta infracción administrativa, al no realizar el monitoreo de calidad de aire a través de un laboratorio acreditado por el Indecopi, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 58° del RPAAH.

(...)”

62. Conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, el 21 de setiembre del 2012 se detectó que el administrado habría efectuado el monitoreo trimestral de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio que no se encontraría debidamente acreditado por el INDECOPI.
63. Asimismo, es preciso señalar que en el registro de Laboratorios de Ensayo publicado por el INACAL en su portal web institucional<sup>35</sup>, que incluye información de acreditaciones concedidas anteriormente por el INDECOPI y actualmente por el INACAL, esto es, a partir del año 2009 a la fecha; el consultor que efectuó el análisis de los monitoreos bajo análisis, el señor Antero Vásquez García, no se encuentra registrado ni en la relación de Laboratorios Acreditados, ni en las relaciones de Laboratorios de Ensayo Suspendidos o Cancelados.
64. En consecuencia, el monitoreo ambiental de calidad de aire efectuado el primer trimestre del 2012 en el Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez; habría sido ejecutado por un laboratorio que no se encontraba acreditado por la autoridad competente, para realizar el referido monitoreo, lo cual contraviene lo dispuesto en el Artículo 58° del RPAAH.
65. Cabe señalar que en el presente caso, mediante Resolución Subdirectoral

<sup>33</sup> Páginas 55 y 57 del Informe N° 528-2013-OEFA/DS-HID. Folio 11 del Expediente (Disco Compacto). Escrito recibido el 1 de octubre del 2012.

<sup>34</sup> Folios 5 y 9 del Expediente.

<sup>35</sup> Enlace web:  
<http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/directorio/organismos-de-evaluacion>  
(Última revisión: 11 de abril de 2016)



N°0182-2016-OEFA/DFSAI/PAS se concedió al señor Jaime Sánchez un plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que formule sus descargos; sin embargo a la fecha no ha presentado ningún argumento de descargo, pese a haber tenido la oportunidad para hacerlo.

66. No obstante, independientemente de que el señor Jaime Sánchez no haya presentado los descargos correspondientes, se debe cumplir con probar la supuesta infracción cometida por parte de la citada empresa para acreditar la responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 4 del Artículo 235° de la LPAG.
67. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el Expediente, así como de lo recogido en el Informe de Supervisión y en el ITA, y teniendo en cuenta además lo señalado por el administrado en su escrito de levantamiento de observaciones, ha quedado acreditado que al momento de la visita de supervisión, el señor Jaime Sánchez incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, puesto que durante el primer trimestre del 2012 realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio que no contaba con la debida acreditación del INDECOPI.
68. Asimismo, se advierte del escrito de levantamiento de observaciones presentado por el señor Jaime Sánchez que no desvirtuó la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto que se comprometía a realizar los monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INDECOPI con posterioridad a la visita de supervisión. En tal sentido, dichos argumentos serán analizados de manera posterior en la presente resolución.
69. Por tanto, corresponde señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>36</sup>, la subsanación posterior a la comisión de la infracción no desvirtúa el incumplimiento detectado durante la visita de supervisión, por lo tanto, lo alegado por el administrado no lo exime de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción materia de este extremo.
70. En consecuencia, conforme a lo establecido en el Artículo 16° del TUO del RPAS, la conducta detectada por la Dirección de Supervisión el 21 de setiembre del 2012 referida a que en el Grifo Mike de titularidad del señor Jaime Sánchez no se realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI, ha quedado acreditada al ceñirnos a lo establecido en el Acta de Supervisión N° 004296 y el Informe de Supervisión correspondientes a la referida visita de supervisión, los cuales constituyen medios probatorios fehacientes, no existiendo prueba en contrario.
71. Por lo expuesto, se acredita que el señor Jaime Sánchez incumplió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH debido a que durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con un laboratorio debidamente acreditado por el INDECOPI; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



<sup>36</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable**

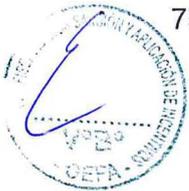
*El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos que dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento."*



### V.3. Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas al señor Jaime Sánchez

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

72. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
73. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
74. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
75. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>37</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
76. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
77. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar alguna medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.



#### V.3.2 Procedencias de medidas correctivas

<sup>37</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**“Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado”.





78. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Jaime Sánchez por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

79. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar cada una de las infracciones cometidas por el señor Jaime Sánchez, conforme se señala a continuación:

- (i) Durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental

80. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Jaime Sánchez por no ejecutar el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que durante el primer trimestre 2012 no incluyó el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>); y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



81. Ahora bien, en su escrito de levantamiento de observaciones, el señor Jaime Sánchez se comprometió a realizar los monitoreos en todos los parámetros establecidos en el DIA del Grifo Mike. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el último monitoreo ambiental presentado por el administrado fue el correspondiente al cuarto trimestre del año 2014<sup>38</sup>, en el cual se incluye el monitoreo de solo tres (3) de los cinco (5) parámetros establecidos en el DIA, siendo éstos Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>) y Monóxido de Carbono (CO). En ese sentido, no se monitorearon los parámetros Hidrocarburos Totales (HCT) ni Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10).

82. En ese sentido, a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra las actividades de hidrocarburos que realiza el señor Jaime Sánchez en el Grifo Mike, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental<sup>39</sup>:



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

<sup>38</sup> Escrito con Registro N° 7935 recibido el 30 de enero de 2015. Fecha de monitoreo: 13 de diciembre del 2014.

<sup>39</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

**“III.3 Tipos de Medidas Correctivas**

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) *Medidas de adecuación*

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...)



Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.

83. La medida ordenada tienen como finalidad adaptar las actividades del señor Jaime Sánchez a los compromisos asumidos en el DIA del Grifo Mike referidos a los parámetros para el monitoreo de calidad de aire, a efectos de que cumpla con lo dispuesto en el Artículo 9° del RPAAH, norma que establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

84. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, para el presente caso se ha considerado la frecuencia trimestral que establece el DIA del Grifo Mike, considerando la evaluación del presente trimestre, para que el administrado realice la logística y ejecute los monitoreos de calidad de aire conforme a su compromiso contenido en el instrumento de gestión ambiental aprobado; asimismo se ha tomado a modo de referencia el plazo establecido en licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>40</sup>.

85. En ese sentido, el plazo referencial establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de cincuenta y cuatro (54) días hábiles para que el administrado ejecute los monitoreos de calidad de aire. Adicionalmente se le otorga quince (15) días hábiles para que presente un informe ante la autoridad que sustente el cumplimiento de la medida correctiva.

(ii) Durante el primer trimestre del 2012 no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI

86. En el presente caso ha quedado acreditado que el señor Jaime Sánchez infringió lo establecido en el Artículo 58° del RPAAH, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.

87. En su escrito de levantamiento de observaciones, el señor Jaime Sánchez se comprometió a realizar los monitoreos respectivos mediante un laboratorio acreditado por el INDECOPI. Cabe precisar que de la consulta al Sistema de Tramite Documentario del OEFA se advierte que el último monitoreo ambiental presentado por el administrado fue el correspondiente al cuarto trimestre del

<sup>40</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de monitoreo de calidad de aire, ruido ambiental y suelos en la planta de Cerro de Pasco, diciembre 2015.

Disponible en:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

[Última revisión: 11 de abril del 2016]

Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; descripción del Objeto: Calidad Aire, Versión SEACE: Seace 3, ítem 5.



2014<sup>41</sup>, el cual fue realizado por el laboratorio NSF Envirolab S.A.C. que sí cuenta con la acreditación otorgada por el INDECOPI.

- 88. Sin embargo, de lo señalado en párrafo precedente no es posible verificar si en posteriores monitoreos ambientales que pudieran haber sido realizados por el administrado -aunque no informados al OEFA-, la conducta infractora persiste; por ello, a efectos de mejorar los procesos productivos que involucra las actividades de hidrocarburos que realiza el señor Jaime Sánchez en el Grifo Mike, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental.
- 89. Sobre el particular, cabe señalar que un tipo de medida correctiva de adecuación ambiental son las capacitaciones, las cuales son ordenadas luego de la identificación de ineficiencias en los procesos de producción, mantenimiento, entre otros, de las empresas<sup>42</sup>. En el presente caso, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.



- 90. Dicha medida tiene por finalidad corregir las deficiencias del administrado en los procesos relacionados a la realización de monitoreos ambientales dado que durante el desarrollo de sus actividades se presenta por ejemplo la generación de gases. Asimismo se busca adaptar las actividades del administrado a la normativa ambiental vigente.
- 91. Con el objetivo de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado a título referencial el tiempo<sup>43</sup> necesario para que el administrado realice la planificación, programación, contratación del instructor especializado y la ejecución de la capacitación a su personal. Considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, el plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva es de treinta (30) días hábiles. Adicionalmente se le otorga cinco (5) días hábiles para que presente el informe que sustente la ejecución de la medida correctiva con el contenido requerido.



<sup>41</sup> Escrito con Registro N° 7935 recibido el 30 de enero de 2015. Fecha de monitoreo: 13 de diciembre del 2014.

<sup>42</sup> Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

<sup>43</sup> Tiempo referencial obtenido de: Instituto de Capacitación y Actualización Profesional en Ingeniería (ICAP) – Monitoreo y Evaluación de la Calidad Ambiental de Agua, Aire y Suelo. Disponible en: <http://www.icapperu.org/servicios/cursos-talleres/26-monitoreo-ambiental.html> [Última revisión: 11 de abril del 2016]



92. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
93. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Jaime Sánchez Noriega por la comisión de las siguientes infracciones, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Ordenar al señor Jaime Sánchez Noriega que cumpla las siguientes medidas correctivas:

N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, al no haber incluido el parámetro Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ).	Acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.	En un plazo no mayor de cincuenta y cuatro (54) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, copia del Informe de Monitoreo de calidad de aire adjuntando el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.



N°	Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
2	El señor Jaime Sánchez no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo legal ambiental vigente en temas de monitoreo ambiental a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, los siguientes documentos: el programa de capacitación impartido, copia del registro firmado por los participantes de la capacitación donde se indique el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación y el currículum vitae o copia de los documentos que acrediten la especialización del instructor.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Jaime Sánchez Noriega que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Informar al señor Jaime Sánchez Noriega que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 5°.-** Informar al señor Jaime Sánchez Noriega que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>44</sup>.

44

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos*

*24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.*



**Artículo 6°.-** Informar a al señor Jaime Sánchez Noriega que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 7°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese,

  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

